

Proyecto de dictamen por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Estatus: propuesta circulada por el Senador Ricardo Monreal.

**Los principales cambios o modificaciones con relación al texto aprobado por la Cámara de Diputados se encuentran en verde. En rojo lo que se debería eliminar.*

I. Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.

Dice	Debe decir
TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en el ámbito federal, y tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Regular el uso del cannabis psicoactivo. II. Regular los actos permitidos con fines de uso lúdico del cannabis psicoactivo, dispuestos en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable. III. La determinación específica de los mecanismos de certificación y seguimiento. IV. El establecimiento de sanciones, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto; V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados; VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo, y VII. Generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno. 	

<p>En lo que corresponda, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Tratándose del cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto en la política nacional en materia agropecuaria y la legislación respectiva.</p>	
<p>Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades de las entidades federativas, de las alcaldías de la Ciudad de México y de los municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.</p>	
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso lúdico del cannabis psicoactivo: aquellos actos que incluyen Autoconsumo para las personas mayores de dieciocho años, en su vivienda o casa habitación; el consumo personal para quienes integran las Agrupaciones cannábicas; el cultivo, la transformación, la comercialización y la investigación, todos para uso lúdico y mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente;</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles, clubes o grupos de personas mayores de dieciocho años, que se reúnen, aún de manera informal, espontánea o temporal, con el único fin de consumir cannabis psicoactivo para uso lúdico en las instalaciones que deben reunir las condiciones y requisitos que esta Ley establece, sin que tal fin permita la realización de los actos</p>	<p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles, clubes o grupos de personas mayores de dieciocho años, que se reúnen, aún de manera informal, espontánea o temporal, con el único fin de consumir cannabis psicoactivo para uso lúdico en las instalaciones, que deben reunir las condiciones y requisitos que esta Ley</p>

<p>inherentes al autoconsumo, salvo la adquisición, posesión y transportación, puesto que estos son necesarios para el ejercicio de su derecho al uso lúdico del cannabis psicoactivo;</p> <p>II. Autoconsumo: Comprende los actos inherentes al consumo de cannabis psicoactivo para uso lúdico que a continuación se citan: adquirir, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, acondicionar y transportar, en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p> <p>V. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;</p> <p>VI. Cannabis psicoactivo: sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%, incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7, Δ^8, Δ^9, Δ^{10}, Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas;</p> <p>II. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p> <p>II. Certificación: someter a la semilla y planta del cannabis psicoactivo a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto;</p> <p>X. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las</p>	<p>establece;</p>
--	-------------------

<p>personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a veintiún años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;</p> <p>X. Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo;</p> <p>II. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo</p> <p>II. Seguimiento: Es la identificación del origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis psicoactivo, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, a cargo del Instituto;</p> <p>II. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas, y;</p> <p>V. Uso lúdico: La utilización del cannabis psicoactivo para fines de juego, ocio, entretenimiento, diversión, u obtención de experiencias personales o espirituales, que en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad emplea una persona mayor de dieciocho años y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el cual queda sujeto a las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 4. Las autoridades de la Federación conducirán las políticas públicas para la atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo, con un enfoque de derechos humanos y salud pública, a través de la aplicación de medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social.</p> <p>Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, las autoridades de la Federación</p>	

<p>implementarán las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.</p>	
<p>Artículo 5. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis psicoactivo y sus productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de las y los productores y sus características.</p> <p>Los actos propios del autoconsumo de cannabis de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento.</p> <p>Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.</p>	<p>Artículo 5. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis psicoactivo y sus productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de las y los productores y sus características. En el caso de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, este proceso deberá ser accesible económica y técnicamente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6. Las conductas o actos que comprenden el uso lúdico del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los actos autorizados por esta ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación.</p>	
<p>Artículo 7. El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el desarrollo sostenible, orientado al fomento de las actividades productoras del cannabis psicoactivo mediante la gestión de créditos a través de la banca de desarrollo.</p>	
<p>Artículo 8. El Instituto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y</p>	

comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis psicoactivo para los fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida hayan mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

TÍTULO SEGUNDO
Del uso del cannabis

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

<p>Artículo 9. El uso lúdico del cannabis psicoactivo es el único autorizado por esta Ley. Los actos inherentes al uso lúdico del cannabis psicoactivo autorizados, se ejercen a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Autoconsumo para las personas mayores de dieciocho años, en su vivienda o casa habitación; II. Consumo personal para quienes integran las Agrupaciones cannábicas; III. Cultivo para uso lúdico, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente; IV. Transformación para uso lúdico, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente; V. Comercialización para uso lúdico, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente, y VI. Investigación para uso lúdico, mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente. 	
<p>Artículo 10. Las personas mayores de dieciocho años podrán consumir cannabis psicoactivo, procurando la no afectación a terceras personas. Deberán abstenerse de hacerlo frente a niñas, niños, y adolescentes, así como de cualquier persona que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>	
<p>Artículo 11. El instituto será la única autoridad facultada para el otorgamiento de las licencias para comercialización de cannabis psicoactivo en todo el territorio nacional, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y la demás normatividad aplicable</p>	
<p>Artículo 12. Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.</p>	<p>...</p> <p>En ningún caso, las niñas, niños y adolescentes participantes de alguna de estas actividades serán acreedores de una sanción.</p>
<p>Artículo 13. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas</p>	

<p>oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.</p> <p>Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.</p>	
<p>CAPÍTULO II Actos inherentes al uso lúdico del cannabis psicoactivo</p>	
<p>Sección Primera Del autoconsumo para uso lúdico</p>	
<p>Artículo 14. El autoconsumo de cannabis psicoactivo para las personas mayores de dieciocho años, en su vivienda o casa habitación, comprende la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, aprovechamiento, preparación, posesión, transportación y consumo.</p> <p>Las personas que en ejercicio de sus derechos y libertades realicen actividades relacionadas con el autoconsumo para uso lúdico, deberán limitarse a la tenencia de seis plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien lo consume.</p> <p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora, el monto de plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación, no podrá exceder de ocho por cada vivienda o casa habitación.</p> <p>Las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por terceras personas</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Sección Segunda</p>	

Consumo personal para quienes integran las Agrupaciones cannábicas	
<p>Artículo 15. Las personas que integran las Agrupaciones cannábicas tienen derecho al consumo personal de cannabis psicoactivo para uso lúdico, y, sólo podrán reunirse con ese fin en lugares o establecimientos que cuenten con dispositivos de filtración y absorción de humos, gases y vapores, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares destinados a la vivienda, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo del cannabis psicoactivo a niñas, niños, adolescentes así como de cualquier persona que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p> <p>Las Agrupaciones cannábicas podrán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de dieciocho años.</p>	<p>Artículo 15. Las personas que integran las Agrupaciones cannábicas tienen derecho al consumo personal de cannabis psicoactivo para uso lúdico, y, sólo podrán reunirse con ese fin en lugares o establecimientos con una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares destinados a centros escolares, deportivos, culturales, recreativos.</p>
<p>Artículo 16. Queda prohibido a las Agrupaciones cannábicas realizar los actos propios del autoconsumo del cannabis psicoactivo para uso lúdico, así como cualquier otra actividad distinta al consumo personal del cannabis psicoactivo de sus integrantes, salvo la adquisición, posesión y transportación, puesto que estos son necesarios para el ejercicio de su derecho al uso lúdico del cannabis psicoactivo.</p>	<p>Se elimina</p>
Sección Tercera Del cultivo para uso lúdico	
<p>Artículo 17. El cultivo de cannabis psicoactivo para uso lúdico, se efectuará a través del otorgamiento de las licencias correspondientes.</p>	
<p>Artículo 18. En el otorgamiento de las licencias de cultivo, el Instituto atenderá las acciones afirmativas previstas en esta Ley, en beneficio de las personas y grupos que han sufrido las consecuencias de la prohibición absoluta del cannabis psicoactivo.</p>	
Sección Cuarta De la transformación para uso lúdico	
<p>Artículo 19. La transformación de cannabis psicoactivo para uso lúdico se efectuará a través del otorgamiento de las licencias correspondientes.</p>	

<p>Artículo 20. Para la transformación de cannabis psicoactivo para uso lúdico, se atenderán las disposiciones relativas al etiquetado y empaquetado previstas para la comercialización, que le resulten aplicables.</p>	
<p>Sección Quinta De la comercialización</p>	
<p>Artículo 21. Sólo las personas que cuenten con la licencia correspondiente, podrán comercializar cannabis psicoactivo y sus productos, exclusivamente dentro de los establecimientos autorizados para ese fin, en los términos que se disponen en este ordenamiento, y la legislación aplicable.</p>	
<p>Artículo 22. En los establecimientos autorizados para la comercialización del cannabis psicoactivo para uso lúdico, las personas titulares de las licencias correspondientes deberán:</p> <p>.Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo conforme a los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que adquieran cannabis o sus productos en el establecimiento tengan dieciocho años cumplidos o más, así como impedir el acceso a personas menores de esa edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p> <p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que</p>	

<p>corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;</p> <p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre el uso lúdico del cannabis psicoactivo y sus productos, y</p> <p>VI. Realizar los demás actos que en términos de esta Ley y la normatividad aplicable les impongan las autoridades administrativas y sanitarias correspondientes.</p>	
<p>Artículo 23. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo o sus productos cuando:</p> <p>.Exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;</p> <p>II. Sean mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo;</p> <p>III. El producto no se encuentre empaquetado y etiquetado en las formas y con los sellos autorizados por el Instituto,</p> <p>IV. La persona titular de la licencia realice actividades que no estén comprendidas en la misma.</p>	
<p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo que sean puestos a la venta para</p>	

<p>consumo, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas, requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de ley, deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>.Estar contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;</p> <p>II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;</p> <p>III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo;</p> <p>IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo;</p> <p>V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por las autoridades;</p>	<p>III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo; quedan excluidos de esta prohibición los pictogramas que alerten sobre los posibles riesgos del consumo de la sustancia.</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>.</p>
---	--

<p>VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda alusiva a la prohibición del consumo para menores de dieciocho años;</p> <p>VII. Contendrán un etiquetado con los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El número de la licencia otorgada; b) Aquellos que permitan diferenciar la variedad del producto con mayor claridad, en particular el impacto psicoactivo; c) Número de registro que determine el Instituto; d) Tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto; e) Símbolo universal y niveles de THC y CBD; f) En texto sobresaliente, una leyenda, que describa los efectos negativos del consumo, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto, y g) La leyenda “El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de dieciocho a veinticinco años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia”. <p>VIII. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de seguimiento y certificación.</p>	<p>VII. ...</p>
<p>Sección Sexta De la investigación para uso lúdico</p>	
<p>Artículo 25. Se permite a las personas mayores de edad, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean necesarios para fines de investigación sobre el uso del cannabis psicoactivo.</p>	

<p>En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la normatividad en la materia.</p>	
<p>Artículo 26. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis psicoactivo-</p>	
<p>CAPÍTULO III De las autorizaciones y licencias</p>	
<p>Artículo 27. Las licencias expedidas por el Instituto, otorgan a la persona titular a realizar los actos relativos al uso lúdico del cannabis que expresamente se autoricen en la misma. Las licencias que esta Ley autoriza son de cuatro tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Licencia de cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y la preparación del cannabis psicoactivo; II. Licencia de transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis psicoactivo; III. Licencia para comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis psicoactivo y sus productos, y; IV. Licencia para investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis psicoactivo exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto. 	
<p>El Instituto podrá autorizar a una persona más de un tipo de licencia.</p> <p>Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo, farmacéutico o cosmético del cannabis psicoactivo, los cuales se reservan a la Ley General de Salud, sus reglamentos y sus disposiciones generales.</p>	<p>Las personas no podrán obtener más de un tipo de licencia.</p>

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción IV de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por **persona licenciataria**, y bajo cubierta será hasta de mil metros cuadrados. En casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de hectáreas o metros cuadrados por licencia tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores.

Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley.

Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis **psicoactivo**.

Artículo 28. El Instituto podrá negar la expedición de licencias, o revocar las ya otorgadas, a las

<p>personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.</p> <p>Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.</p> <p>Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.</p> <p>Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.</p> <p>Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.</p> <p>El Instituto prestará asistencia técnica y jurídica a quienes soliciten una licencia, con el objeto de facilitar el cumplimiento de los requisitos previstos para su obtención, así como para el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>.</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>Pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, deberán tener una atención prioritaria y podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>El Instituto estará obligado a prestar asistencia técnica y jurídica a estos</p>
---	--

	<p>grupos para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, así como para el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p>
<p>Artículo 29. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta ley y la normatividad aplicable.</p> <p>El citado registro será público y deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.</p>	
<p>Artículo 30. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;</p> <p>II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de dieciocho años;</p> <p>III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que les aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace</p>	<p>I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes. Los requisitos de esta fracción no podrán ser exigidos a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, estén en situación de vulnerabilidad;</p>

<p>referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;</p> <p>IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;</p> <p>V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y</p> <p>VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.</p>	
<p>Artículo 31. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:</p> <p>.Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;</p> <p>II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija;</p> <p>III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y</p>	

<p>IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.</p> <p>Se exceptúan de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico, paliativo y cosmético, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.</p> <p>Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis psicoactivo que no requieran un examen sobre semillas o plantas, no requerirán licencia alguna.</p>	
<p>Artículo 32. El Instituto realizará visitas de inspección o verificación conforme a sus facultades, para la verificación y cumplimiento de los fines para los cuales se otorgó la licencia, sin que en ningún caso se pueda objetar dicha función por parte de las personas licenciatarias.</p> <p>Las personas titulares, y responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>	
<p>Artículo 33. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente desee cambiar de domicilio, se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia, de no hacerlo será objeto de revocación inmediata por parte del Instituto.</p> <p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.</p>	
<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis</p>	
<p>CAPÍTULO I</p>	

Objeto	
<p>Artículo 34. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, será la autoridad responsable de la cadena productiva del cannabis psicoactivo, y su consumo en términos de esta ley.</p>	
<p>Artículo 35. En términos de la Ley General de Salud, el Instituto tendrá por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> .Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis psicoactivo para uso lúdico en los términos previstos en esta Ley; .Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos relativos al uso lúdico del cannabis psicoactivo autorizados en la presente Ley; .Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas del control sanitario del uso lúdico del cannabis psicoactivo, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y los ordenamientos aplicables; .Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los uso lúdico del cannabis psicoactivo; .Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo; .Atender la política nacional en materia del uso lúdico del cannabis psicoactivo, para los fines legales permitidos, y .Determinar los procesos de certificación y seguimiento del cannabis psicoactivo para uso lúdico y en su caso, de sus productos. .Determinar los procesos de certificación y seguimiento del cannabis y en su caso, de sus productos. 	
Capítulo II Atribuciones y facultades	
<p>Artículo 36. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p>	

.Otorgar, modificar, renovar o revocar licencias;

- II. Establecer la regulación de los procedimientos y características para el otorgamiento de las licencias previstas en esta Ley;
- III. Implementar acciones afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja; en el caso de licencias para personas ejidatarias o comuneras, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal de que se trate; en el caso de comunidades indígenas, se requerirá la anuencia de la autoridad o instancia correspondiente.
- IV. Establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas; prestar asistencia técnica y jurídica a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, así como para el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas.

<p>V. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis psicoactivo;</p> <p>VI. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;</p> <p>VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis psicoactivo, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar su calidad y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;</p> <p>VIII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis psicoactivo para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto;</p> <p>IX. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis psicoactivo, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;</p>	
---	--

<p>X. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>XI. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;</p> <p>XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos;</p> <p>XIII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis psicoactivo o productos elaborados con base en éste, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;</p> <p>XIV. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo</p>	
--	--

<p>problemático o con adicción al cannabis psicoactivo;</p>	
<p>XV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para los actos inherentes al uso lúdico del cannabis psicoactivo;</p>	
<p>XVI. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias previstas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;</p>	
<p>XVII. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;</p>	
<p>XVIII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de certificación y seguimiento de las semillas, plantas y productos del cannabis psicoactivo, así como su inspección y verificación;</p>	
<p>XIX. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;</p>	
<p>XX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de</p>	

<p>esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;</p> <p>XXI. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos autorizados para el uso lúdico del cannabis psicoactivo en esta ley;</p> <p>XXII. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis psicoactivo;</p> <p>XIII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis psicoactivo;</p> <p>XIV. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis psicoactivo;</p> <p>XV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las</p>	
---	--

<p>buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis psicoactivo, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes y demás normatividad aplicable;</p>	
<p>XVI. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis psicoactivo;</p>	
<p>XVII. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso lúdico del cannabis psicoactivo, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico, paliativo o cosmético, la que se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;</p>	
<p>XVIII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis;</p>	
<p>XIX. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis psicoactivo, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;</p>	
<p>XX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter</p>	

<p>general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;</p> <p>XXI. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;</p> <p>XXII. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> <p>XIII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;</p> <p>XIV. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso lúdico del cannabis psicoactivo al que se refiere esta ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable;</p> <p>XV. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y la normatividad aplicable en la materia.</p>	
<p>Artículo 37. El Instituto contará con los siguientes órganos:</p>	

<p>.La Dirección General, y</p> <p>II. El Consejo Directivo.</p> <p>El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.</p>	
<p>Artículo 38. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto, así como del cumplimiento de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 39. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:</p> <p>.Dirigir al Instituto;</p> <p>II. Representar legalmente al Instituto;</p> <p>II. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas;</p> <p>V. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y</p> <p>V. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.</p>	
<p>Artículo 40. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>	

- I. Tener la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

- III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad, economía, administración pública, y justicia;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

- V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad, economía, administración pública y justicia;

- VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo, y

<p>VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados lúdico del cannabis psicoactivo, al menos en los dos años anteriores a la designación, y</p>	
<p>Artículo 41. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:</p> <p>La Presidencia del Consejo Directivo, para el desempeño de sus funciones, se apoyará de un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección General del Instituto</p> <p>.Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. Secretaría de Gobernación;</p> <p>III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IV. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>V. Secretaría de Educación Pública;</p> <p>VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p>	

<p>VIII. Secretaría del Bienestar, y</p> <p>IX. Secretaría de Economía.</p> <p>Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.</p> <p>El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p> <p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	
<p>TÍTULO CUARTO Infracciones y Sanciones</p>	
<p>Artículo 42. El incumplimiento a las disposiciones de esta ley será sancionado conforme a la legislación aplicable en materia administrativa sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos</p>	
<p>Artículo 43. Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <p>.Multa de 20 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;</p> <p>III. Decomiso de productos;</p> <p>IV. Suspensión temporal de la licencia, que podrá ser parcial o total;</p>	

<p>V. Revocación de la licencia;</p> <p>VI. Trabajo en favor de la comunidad;</p> <p>VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.</p> <p>La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente.</p>	<p>VII. Se elimina</p>
<p>Artículo 44. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta, al individualizar, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> .Los daños que se hayan producido o puedan producirse; .La gravedad de la infracción; .Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción; .La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y .El beneficio obtenido como resultado de la infracción, en su caso. 	
<p>Artículo 45. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo para su consumo personal, será remitido a la autoridad administrativa competente, y se le impondrá una multa que va de 20 hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o trabajo comunitario por al menos 20 horas; siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada. En caso de reincidencia se duplicará la multa y el trabajo comunitario.</p>	
<p>Artículo 46. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la presente Ley, respecto del cannabis psicoactivo,</p>	

<p>así como algún producto elaborado con este, que no cumplan con la regulación respectiva, se considerarán no autorizados y por ende, las conductas respectivas serán sancionadas en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.</p>	
<p>Artículo 47. Las autoridades, que por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.</p>	
<p>Artículo 48. La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de seguimiento y certificación autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:</p> <p>.Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1,000 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y</p>	

<p>III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p>	
<p>Artículo 49. Queda prohibido:</p> <p>.El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;</p> <p>II. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo;</p> <p>III. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis psicoactivo, así como en productos elaborados a base de estos;</p> <p>IV. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas;</p>	

<p>V. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos;</p> <p>VI. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>VII. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo y productos elaborados con base en este para fines de promoción o comercialización;</p> <p>VIII. La venta de producto psicoactivo s elaborados a base del cannabis por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p> <p>IX. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta ley;</p> <p>X. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto,</p> <p>XI. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p>	
--	--

<p>XII. El consumo de cannabis psicoactivo a cargo de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIII. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo, y</p> <p>XIV. Todos aquellos actos o actividades que así se determinen expresamente en esta Ley.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción. Para el caso de una nueva reincidencia, e sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>La persona que infrinja el contenido de la fracción VI del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado además, con arresto inmutable de hasta 36 horas, por las autoridades competentes así como trabajo comunitario por 20 horas, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables. En caso de reincidencia y en lo sucesivo, se aplicará arresto inmutable por 36 horas.</p> <p>Adicionalmente, en la primera falta, la autoridad administrativa suspenderá la licencia de conducir correspondiente por un año y, en caso de reincidencia la revocará de manera definitiva.</p>	<p>XIV. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley, y</p>
<p>Artículo 50. El consumo del cannabis se realizará sin afectación de terceras personas. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo en todo</p>	<p>Artículo 46. El consumo del cannabis se realizará sin afectación de terceras personas. Queda prohibido consumir</p>

<p>establecimiento con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, lugares donde esté prohibido el consumo del alcohol conforme a la normatividad municipal o de las alcaldías de la Ciudad de México, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción, o con arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes o trabajo comunitario por 20 horas. En los subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario, o se incrementará el arresto a 36 horas.</p>	<p>cannabis en todo establecimiento con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, conforme a la normatividad municipal o de las alcaldías de la CDMX, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas personas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción, o con arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes o trabajo comunitario por 20 horas. En los subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario.</p>
<p>Artículo 51. Las personas que provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis psicoactivo a personas menores de dieciocho años, en los términos previstos por el artículo 12 de la presente Ley, serán objeto de infracciones administrativas, y en su caso de las sanciones penales en los términos de esta Ley así como de la legislación aplicable.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia o se impondrá un arresto inmutable hasta por 24 horas, así como la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	

<p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las sanciones previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada por personas menores de dieciocho años o personas inimputables.</p>	
<p>Artículo 52. Las Agrupaciones cannábicas que incumplan lo previsto en el artículo 16, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, serán sancionadas con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia.</p> <p>Asimismo, los establecimientos que incumplan lo previsto en el artículo 22 de la presente ley serán sancionados con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	
<p>Artículo 53. El comercializar el cannabis psicoactivo o sus productos en términos de lo previsto en el artículo 23 se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	
<p>Artículo 54. La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y la persona titular tendrá la obligación de acatarlos, en caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción. Esta sanción no aplicará a ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, a quienes se les cancelará la licencia de manera inmediata.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en</p>	

caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	
Artículo 55. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.	
Artículo 56. Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tales productos, la cual se substanciará en los términos que los reglamentos correspondientes establezcan. En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.	

- II. Se reforman la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción IV y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476 y el primer párrafo del artículo 479 y se adicionan una fracción XVI al artículo 7, el artículo 17 Ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, una fracción VII al artículo 247, un segundo párrafo al artículo 476, un segundo y un tercer párrafo al artículo 477, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser cuarto, n segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
Artículo 3o.- ...	

<p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo;</p> <p>XXII. a XXVIII. ...</p>	
<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I. a XIII. Bis. ...</p> <p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;</p> <p>XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y</p> <p>XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p>Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia del uso lúdico del cannabis psicoactivo en los términos previstos por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo y demás normatividad aplicable.</p> <p>El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p>Artículo 191.- ...</p>	

<p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p>Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p>	
<p>Artículo 192 Quintus.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>	

<p>Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p>Artículo 234.- ...</p> <p>ACETILDIHIDROCODEINA a BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).</p> <p>CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.</p> <p>CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina) a TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y ...</p>	
<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos, científicos, y lúdicos, y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, salvo los actos inherentes al autoconsumo de cannabis psicoactivo y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que se refiere al consumo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	

<p>Artículo 235 Bis.- ...</p> <p>La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis Psicoactivo, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>	
<p>Artículo 245.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO BUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CARBAMAZEPINA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017) CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA CLORPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA</p>	

<p>FENOBARBITAL FLUFENAZINA FLUMAZENIL HALOPERIDOL HEXOBARBITAL HIDROXICINA IMIPRAMINA ISOCARBOXAZIDA LEFETAMINA LEVODOPA LITIO-CARBONATO MAPROTILINA MAZINDOL MEPAZINA METILFENOBARBITAL METILPARAFINOL METIPRILONA NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA (sic DOF 19-06-2017) NORTRIPTILINA PARALDEHIDO PENFLURIDOL PENTOTAL SODICO PERFENAZINA PIPRADROL PROMAZINA PROPILHEXEDRINA SERTRALINA SULPIRIDE TETRABENAZINA TIALBARBITAL TIOPENTAL TIOPROPERAZINA TIORIDAZINA TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de</p>	
---	--

<p>THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación correspondiente.</p>	
<p>Artículo 247.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII.- La Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, salvo los actos inherentes al autoconsumo de cannabis psicoactivo y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que se refiere al consumo de cannabis, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>	
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, se procederá conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar</p>

<p>...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, y no se tratde de delincuencia organizada, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p>	<p>por mil el monto previsto en la tabla referida, se procederá conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p>
<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas</p>	

<p>con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos. En el caso del cannabis psicoactivo, solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida sin la licencia correspondiente a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la portación individual no supere los 200 gramos.</p>	<p>Artículo 476.-</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 477.- ...</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la licencia correspondiente a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que</p>	<p>Artículo 477.- ...</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>

<p>garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la portación individual no supere los 200 gramos.</p>																																		
<p>Artículo 478.- ...</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>																																		
<p>Artículo 479.- ...</p> <table border="1" data-bbox="256 590 862 997"> <tr><td>...</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td></td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td></td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td></td></tr> <tr><td>Cannabis Sativa, Índica o Mariguana</td><td>28 gr.</td><td></td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td></td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td></td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td><td>...</td></tr> </table>		Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	28 gr.		<p>Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su consumo personal y, en consecuencia, no será delito, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p>
...																																		
...	...																																	
...	...																																	
...	...																																	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	28 gr.																																	
...	...																																	
...	...																																	
...																																
...																																
...																																
...																																

- III. Se reforman el primer párrafo y las fracciones I y II del **segundo párrafo del artículo 195 bis**, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198 y el inciso b) del primer párrafo del artículo 201, y se adicionan un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, **los párrafos tercero y cuarto** al artículo 194, los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 **una fracción III al segundo párrafo del artículo 195 bis** y un segundo párrafo al artículo 197 y los demás se recorren en su orden del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 193.- ...</p> <p>...</p> <p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p>	
<p>Artículo 194.- ...</p>	

<p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años. En relación a las conductas previstas en la fracción I de este artículo, solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla de la Ley General de Salud, sin la licencia correspondiente a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de</p> <p>la personalidad, siempre y cuando la portación individual no supere los 200 gramos.</p>	<p>En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>En el caso de pueblos, comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, que por sus condiciones o características étnicas sean afectados, sólo se impondrá una multa y destrucción de cultivo en caso de siembra.</p>
<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En relación a la posesión de cannabis psicoactivo con la finalidad de realizar las conductas previstas en la fracción I del artículo 194 de este Código, solo será sancionada</p>	<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se elimina</p>

<p>cuando la cantidad de la que se trate sea igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el monto establecido en la tabla prevista,</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la portación individual no supere los 200 gramos.</p>	<p>En el caso del cannabis psicoactivo, no serán punibles penalmente los actos inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En relación a la posesión del cannabis psicoactivo, a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, la pena de prisión será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder;</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos o cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p>	<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo quedan excluidas de este artículo.</p>

<p>III. Cannabis psicoactivo cuando los actos sean inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la portación individual no supere los 200 gramos.</p>	<p>III. Cannabis psicoactivo cuando los actos sean inherentes al autoconsumo, y al consumo personal de quienes integran las Agrupaciones cannábicas, que garantizan el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.</p>	
<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada de manera ocasional o aislada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando esto sea con motivo de la protección de la salud.</p>	
<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con</p>	<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con</p>

<p>financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	<p>financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo sólo se impondrá una multa y destrucción de cultivo en caso de siembra.</p>
<p>Artículo 201.- ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis psicoactivo;</p> <p>c) a f) ...</p>	

IV. Transitorios

Dice	Debe decir
------	------------

<p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Segundo. - El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.</p>	
<p>Tercero.- La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p>Cuarto. - Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo.</p>	
<p>Quinto.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto,</p>	

<p>iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.</p>	
<p>Sexto. - El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a ciento ochenta días de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al Poder Legislativo.</p>	
<p>Séptimo. - El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.</p>	
<p>Octavo.- Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 27 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.</p> <p>La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios,</p>	

<p>alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.</p> <p>Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.</p>	
<p>Noveno. - Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.</p>	
<p>Décimo. - El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.</p>	
<p>Décimo Primero.- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán</p>	

<p>realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.</p> <p>Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.</p>	
<p>Décimo Segundo.- Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de certificación y seguimiento del cannabis.</p>	
<p>Décimo Tercero.- Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Décimo Cuarto.- El Instituto expedirá las licencias a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Psicoactivo, a partir de los siguientes plazos:</p> <p>.A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de investigación a que se refiere esta Ley;</p> <p>. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de certificación y</p>	

<p>seguimiento del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;</p> <p>A partir de los ciento ochenta días naturales de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo;</p>	
<p>Décimo Quinto.- Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.</p>	<p>Con la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán determinar las consecuencias jurídicas aplicables en favor de personas procesadas o sentenciadas por delitos relacionados con el cannabis de manera oficiosa. Las autoridades competentes deberán eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor.</p>
<p>Décimo Sexto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.</p>	